

SENTENCIA DE TUTELA No. 082
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA
Accionada: ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL - SECTOR 4
Radicación: 760014003001 -20200024700

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v., diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA por intermedio de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL – SECTOR 4, a fin de que se le ampare el derecho fundamental de PETICIÓN.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.194.466 de Cali V., recibe notificación en la Calle 62 A No. 1-120 Villa del Sol Sector 4, Apartamento 436 Torre K de esta ciudad, Celular 3218517837 y correo electrónico seguraanasofia@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL – SECTOR 4, recibe notificaciones en la Calle 62 A No. 1-120 Villa del Sol Sector 4, oficina de administración de esta ciudad. Teléfonos: 4466078 Correo electrónico villadelsolsector1y4@hotmail.com.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutele el derecho fundamental **de Petición**, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Indica que es propietaria del apartamento 436, ubicado en la torre K, encontrándose a Paz y salvo con las cuotas de administración, que canceló la suma de \$1.600.000 como cuota extraordinaria para obra y reparaciones en las zonas privadas y comunes de la unidad, las cuales se vienen realizando desde el 2019, sin haber sido entregadas en la totalidad.
2. Informa que radicó una petición el 2 de marzo de 2020 ante la administración, solicitando la reparación de su apartamento, por una humedad y acabados y que envió nuevamente solicitud el día 13 de abril, las cuales no han tenido

respuesta a la fecha.

3. Comunica que en el mes de marzo de 2020 se realizaron retoques por desgastes y soplo de pintura en varias torres y que en su apartamento solo se acercó un empleado a mirar los daños, por lo que a fecha 7 de mayo de 2020, hay un deterioro mayor en las paredes y las habitaciones del apartamento.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, se ordenó la notificación de la administración accionada, se ordenó transcribirle el interrogatorio en el oficio de notificación para que fuera absuelto por ésta, quien ejerció su derecho de defensa como pasa a relatarse.

ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL – SECTOR 4

Indica que se subsana el error de procedimiento y se da respuesta mediante carta enviada a la accionante a su correo electrónico como se demuestra en el documento adjunto.

Por lo anterior, solicita se dé por cumplida la protección de los derechos de la tutelante, pues ya se obtuvo respuesta a su petición.

Por último, indica que como se configura un hecho superado, se torna carente el objeto de la presente acción constitucional, por lo que no se está vulnerando derecho alguno.

Una vez recibida la respuesta del accionado, la señora **ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA**, remite al despacho un escrito en donde indica que si bien recibió respuesta de la Administración del Conjunto Residencial Villa del Sol Sector 4, esta no es una respuesta veraz sobre lo que ella había solicitado, indicando que dentro del mismo no resuelve de fondo el asunto solicitado en la pretensión que solicitó de reparación total de la humedad y arreglos de acabados internos.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia

por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derecho constitucional fundamental. Por su parte, la accionada, es una persona jurídica, igualmente legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 4 ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, al no dar respuesta a la petición radicada el 7 de mayo de 2020, o si por el contrario nos encontramos frente a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho invocado.

1.1. Derecho de Petición.

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹²⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹²⁵: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹²⁶.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹²⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹²⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹²⁹.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].¹

2. Caso concreto.

2.1. Lo planteado por la parte accionante.

Con la presente acción de tutela pretende la accionante se ordene a la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL – SECTOR 4, que le dé respuesta a la solicitud radicada el 7 de mayo de 2020, respecto a que se realice la reparación total de humedad y arreglo de acabados internos ocasionados por filtraciones externas en el apartamento 436 de la torre K del Sector 4.

2.2. Lo probado.

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado:

- I. Que la accionante radicó ante la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 1 y 4, derecho de petición el día 7 de mayo de 2020, como consta en el documento presentado como prueba.
- II. Que la pretensión solicitada dentro de su derecho de petición, corresponde a que se realice la reparación total de humedad y arreglo de acabados internos ocasionados por filtraciones externas en el apartamento 436 de la torre K del Sector 4.
- III. Que de acuerdo a la contestación allegada por el accionado, advierte esta juez constitucional que se dio respuesta a la petición elevada por la accionante, pues en ella indican que “... está programado realizar la reparación de la junta y los daños ocasionados en su apartamento el día 11 de junio del presente año...”, quedando así satisfecho su petitum, toda vez que se le está indicando la fecha para la reparación solicitada.
- IV. La entidad accionada acreditó la remisión de la respuesta a la accionante, a su correo electrónico el día 3 de junio de 2020 a las 9 am, confirmado por la accionante.

Es menester resaltar que, si bien se evidenció una vulneración a los derechos invocados, estos fueron garantizados dentro del trámite de la presente acción con la respuesta proferida por el accionado.

Frente a la carencia de objeto por haber cesado el acto que originó el trámite de la Acción de Tutela, se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional, puntualizando al respecto lo siguiente:

“...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

“Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

¹ Sentencia T-206 de 2018MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."

En ese orden de ideas, es evidente que la petición de la accionante se encuentra satisfecha con la respuesta emitida por el accionado en la cual se aprecia un pronunciamiento de fondo, claro y preciso sobre su pretensión, el cual es el arreglo de los daños causados en su apartamento, fijando la fecha del 11 de junio para realizarlo, por lo que esta juzgadora considera que se ha garantizado el derecho fundamental de petición invocado en su escrito de tutela.

Así las cosas, concluye el despacho que el objeto y finalidad de la presente acción de tutela ha desaparecido, por tanto no hay lugar a proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante al configurarse carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora ANA SOFIA SEGURA SALAMANCA, contra la Administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR 4, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 de junio de 2020.**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría